

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, agosto 12 de 2021. Hoy se fija en lista por cinco (05) días, LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, para los efectos del art. 370 del C.G.P.

Así mismo se fija en lista por cinco (05) días la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO formulada por los demandados, para efectos del traslado, 206 del C.G.P.

Radicado Proceso: 05308-31-03-001-2020-00017-00.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

MCV

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba4113e4224771f42f5a448f5d4cd5e961b1e89a1b471fe7e96bb7754620757

Documento generado en 11/08/2021 05:39:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Contestación, llamamiento y anexos 2020-17 (CIVIL)

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota

<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/10/2020 4:20 PM

Para: Asesores Jurídicos C y G <asesoresjuridicoscyg@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

NOTIFICADORA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

De: Asesores Jurídicos C y G <asesoresjuridicoscyg@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 11:24 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cias.colpatriagt@axacolpatria.co <cias.colpatriagt@axacolpatria.co>; conciliarylitigar@gmail.com <conciliarylitigar@gmail.com>

Asunto: Contestación, llamamiento y anexos 2020-17 (CIVIL)

Medellín, 21 de octubre de 2020

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota (Ant.)

RADICADO: 2020-00017 (CIVIL)

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Hugo Antonio Sánchez Escobar y otros

DEMANDADA : Expreso Girardota S.A. y otros

ASUNTO: Contestación de demanda, llamamiento y anexos.

DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de los señores TULIO CESAR OSORIO ZAPATA, NICOLAS HORACIO SÁNCHEZ TOBÓN y CARLOS MARIO ZAPATA, así como de EXPRESO GIRARDOTA S.A., sociedad comercial domiciliada en Girardota (Ant.) y representada legalmente por MARGARITA MARIA MUÑOZ PÉREZ, mayor de edad y domiciliado en Girardota (Ant.), me permito remitir a su despacho contestación de la demanda, llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

Igualmente, me permito manifestar que envió copia del presente correo al apoderado de la parte demandante, así como a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Se anexa además, copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a la llamada en garantía.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO

C.C. 1.026.145.045 de Caldas (Ant.)

T.P. 262.630 del C. S. de la J.

--



Edificio Suramericano Of 302 - Carrera 52 # 50-25

Teléfono: (+54) 512- 10- 91

Correo electrónico: asesoresjuridicoscyg@gmail.com

Medellín, 21 de octubre de 2020

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota (Ant.)

RADICADO : 2020-00017
PROCESO : Verbal
DEMANDANTE: Hugo Antonio Sánchez Escobar y otros
DEMANDADA : Expreso Girardota S.A. y otros

ASUNTO : Contestación de demanda.

DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de los señores TULIO CESAR OSORIO ZAPATA, NICOLAS HORACIO SANCHEZ TOBON y CARLOS MARIO ZAPATA, así como de EXPRESO GIRARDOTA S.A., sociedad comercial domiciliada en Girardota (Ant.) y representada legalmente por MARGARITA MARIA MUÑOZ PÉREZ, mayor de edad y domiciliado en Girardota (Ant.), me permito contestar la demanda promotora del proceso de la referencia, procediendo a ello así:

HECHO PRIMERO: Es cierto que el accionante abordó el vehículo afiliado, de propiedad y conducido por mis representados en la fecha que en ése hecho manifiesta; anotando que para la época del incidente la aseguradora con la cual se había contratado las pólizas de Responsabilidad Civil (Contractual y extracontractual) para el vehículo referido es SEGUROS COLPATRIA, hoy, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta que como es normal cada pasajero decide en qué posición del vehículo desea tomar asiento.

HECHO TERCERO: Es cierto en cuanto a que en el recorrido mi representado detuvo el vehículo para auxiliar a una persona que se encontraba en la vía, es de anotar que mi representado al tomar la manguera del compresor de aire y antes de iniciar con el llenado en la llanta, ésta es arrebatada por el hoy accionante quien decide por su ubicación dentro del rodante, manipular la manguera del compresor utilizada para llenar la llanta de la “carreta” la cual como lo indicó en el hecho había sido “puesta sobre el cojín lado izquierdo(...)”, es decir, lo más próximo a su ubicación.

HECHO CUARTO No es cierto que mi representado empezó a inflar la llanta puesto que como se manifestó en contestación al hecho anterior, el actor arrebató la manguera antes de que el primero iniciara esa actividad, así pues, el accionante es quien directamente realiza esa labor hasta que estalla, causándole la lesión que indica.

Igualmente y de acuerdo con los documentos aportados en la demanda, el actor manifestó en el centro hospitalario San Rafael del municipio de Girardota (Ant.) que “ESTABA LLENANDO DE AIRE LA LLANTA DE UN COCHE Y SE ESTALLÓ LA LLANTA Y ME DIO EN EL OJO” (mayúsculas originales). En ningún momento de la versión que se da al médico que atendió inicialmente al actor se endilga responsabilidad en el hecho al conductor del vehículo.

HECHO QUINTO: No es cierto que mi representado se haya negado a prestarle ayuda al demandante, puesto que luego de reventar la llanta, otro vehículo tipo campero que circulaba por ese lugar, y por ser éste un medio de transporte más eficaz que la “escalera”, mi representado le solicitó a su conductor, que trasladará al lesionado hasta el hospital San Rafael de Girardota para que se le prestara la ayuda correspondiente.

HECHO SEXTO: No le consta a mis representados, lo afirmado debe ser probado por los demandantes

HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representado lo que en este numeral se narra pues no hay prueba determinante y concluyente sobre el tiempo de incapacidad del actor y si este corresponde a la lesión sufrida.

HECHO OCTAVO: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se demuestre.

HECHO NOVENO: No le consta a mis representados ya que ninguno de ellos tenía ni han tenido ningún vínculo familiar, comercial y/o afectivo con los demandados, tal afirmación debe ser probada.

HECHO DECIMO: No le consta a mis representadas, manifestando desde esta oportunidad que, en el acápite de solicitudes probatorias, se objetará el dictamen dentro de los términos establecidos en el Código General del proceso.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, lo anterior obedece a que en el proceso de la referencia ya hay cosa juzgada y prescripción extintiva de la acción, toda vez que el actor ya había interpuesto demanda por los mismos hechos la cual fue tramitada en el mismo despacho bajo el radicado 05-308-31-03-001-2015-00205-00, proceso que terminó mediante sentencia G 006 de 2018 – S Civil No. 001 del 1 de febrero de 2018 y notificada por estados del 2 de febrero del mismo año

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados, anotando además que no hay ninguna prueba que soporte tal afirmación.

DECIMO TERCERO: No le consta a mis representados, se atienen a lo que con prueba idónea se demuestre.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, es la estimación y/o liquidación de los supuestos perjuicios que reclaman los demandantes. Mismos que deben ser probados

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Replicados como están los hechos sustentatorios de las pretensiones, manifiestan mis representados que se oponen a todas y cada una de estas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, solicitando que en la sentencia que ponga fin al proceso se declare la improsperidad de aquellas, se condene en costas a los demandantes y a favor de mis representados,. La oposición y solicitudes anteriores se fundamentan en las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

Como se manifestó al descorrer algunos hechos de la demanda, el demandante ya había iniciado hace algunos hechos una demanda por los mismos hechos, la cual a la fecha ya tiene sentencia ejecutoriada, razón por la cual se pide al despacho expida sentencia anticipada basada en las siguientes excepciones principales:

COSA JUZGADA: Como se indicó, el demandante inició en el año 2015 demanda verbal de responsabilidad civil, en la que pretendía la indemnización de perjuicios por los hechos ocurridos el pasado 8 de agosto de 2011 cuando se desplazaba en calidad de pasajero en el vehículo afiliado, de propiedad y conducido por mis representados.

El proceso mencionado con anterioridad se tramitó con el radicado 05-308-31-03-001-2015-00205-00, y terminó mediante sentencia G 006 de 2018 – S Civil No. 001 del 1 de febrero de 2018 y notificada por estados del 2 de febrero del mismo año, en la cual el despacho falló:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA, la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, prevista en el inciso final del artículo 97 del C.P.C. propuesta por los demandados, por haberse configurado la misma, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR contra de los señores TULIO CESAR OSORIO ZAPATA, CARLOS MARIO ZAPATA y la sociedad EXPRESO GIRARDOTA S.A. al cual fue llamado en garantía la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

(...)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho ya expidió una sentencia que fue iniciada por los mismos hechos, por el mismo demandante y los mismos demandados, se solicita al despacho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso se dicte sentencia anticipada por quedar probada la cosa juzgada.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Como en forma libre y voluntaria expresaron los demandantes en los hechos de la demanda, entre éste y los demandados se celebró el día 8 de agosto de 2011 un contrato de transporte para trasladarse desde la cabecera del municipio de Girardota hacia la vereda Alto del Barro en límites de este municipio con San Vicente y Guarne. El contrato de transporte se desarrollaba en el vehículo con placa TAH 372, de propiedad de TULIO CÉSAR OSORIO, conducido por CARLOS MARIO ZAPATA y afiliado a EXPRESO GIRARDOTA S.A., con quienes se entiende celebrado el contrato. Como el transporte se realizaba dentro del mismo municipio, se entiende que la obligación debía culminar el mismo 8 de agosto de

2011. En el trayecto ocurrió el incidente narrado en los numerales primero, al quinto de la demanda, el cual hizo que no se pudiera cumplir con el contrato de transporte acordado entre las partes.

El artículo 993 del Código de Comercio dispone lo siguiente: “[l]as acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

(Subrayado fuera del texto)

Por ende, las acciones derivadas del contrato de transporte deben ejercitarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que debió finalizar el contrato. En el caso bajo estudio, se entiende, que acorde con la norma transcrita, la acción debió presentarse por el actor hasta el día 7 de agosto de 2013 y como se observa en el expediente, la demanda fue instaurada nuevamente en fecha bastante posterior, esto es, en el año 2020, razón por la cual ha operado el fenómeno de prescripción extintiva o caducidad de la acción en contra del demandante.

Aunado a lo anterior, téngase presente que el despacho de conocimiento de la presente acción, esto el Juzgado Civil del Circuito de Girardota mediante sentencia G 006 de 2018 – S Civil No. 001 del 1 de febrero de 2018 y notificada por estados del 2 de febrero del mismo año, declaró prospera la excepción de prescripción extintiva de la acción en el proceso que el demandante también adelanto bajo los mismos hecho cuyo radicado era 05-308-31-03-001-2015-00205-00.

De conformidad con lo anterior, se solicita al despacho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso se dicte sentencia anticipada por quedar probada la prescripción extintiva tal y como se señaló en providencia ya citada y de la cual se anexa una copia simple a la presente contestación de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

En el remoto evento que el despacho desestime las excepciones propuestas con anterioridad, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda de conformidad con las siguientes excepciones:

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA: De acuerdo con la forma como ocurrió el incidente objeto de la presente acción, éste tuvo como causa única y exclusiva en la imprudencia del actor, quien por iniciativa propia, procedió a tomar arbitrariamente la manguera del aire sin que persona alguna se lo exigiese y sin ningún conocimiento sobre ello, así pues se determinó la ocurrencia del incidente.

En la anamnesis observada en la historia clínica generada al actor el día 8 de agosto de 2011 por el Hospital San Rafael de Girardota, médico Pablo Andrés Fernández Peláez y que reposa en el expediente, se dice sobre el motivo de la consulta: “ESTABA LLENANDO DE AIRE LA LLANTA DE UN COCHE Y SE ESTALLÓ LA LLANTA Y ME DIO EN EL OJO” (mayúsculas originales). En ningún momento de la versión que se da al médico que atendió al paciente inicialmente (hoy actor), se alude a que la causa de la lesión haya sido originada por culpa del conductor del vehículo al ejecutar alguna maniobra peligrosa en el ejercicio de su actividad, esto es, la conducción del rodante.

Tanto fue así, que la atención que le brindaron al demandante no correspondió a la de un accidente de tránsito, en la cual el organismo que atiende debe informar a las autoridades competentes, y la atención se brinda con cargo a la póliza del SOAT del vehículo, sino que el accionante fue atendido por cuenta de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, a la cual se encontraba afiliado dentro del régimen subsidiado.

Así las cosas, el nexo de causalidad en relación con mi representada se rompe por el actuar determinante del señor HUGO ANTONIO SÁNCHEZ ESCOBAR y por esa razón deberá declararse la excepción de mérito que se propone y absolver del pago de suma alguna de dinero por concepto de indemnización a mis representados.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO: En el remoto evento que no sea acogido por el despacho el medio exceptivo que pretende impedir la prosperidad de la acción en favor del demandado, ruego al señor Juez tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, la valoración del daño debe reducirse si quien lo sufrió se expuso imprudentemente a él. Se demostrará que el demandante tuvo que ver con el incidente objeto del proceso al manipular indebidamente la manguera del aire del vehículo, hecho que realizó en forma voluntaria y sin ningún tipo de apremio ni entrenamiento, por lo que deberá reducirse el monto de la indemnización en un porcentaje no menor al 50 %, lo anterior teniendo en cuenta además que en varios apartes de la extensa Historia Clínica que fue aportada por el mismo demandante, se indica que el incidente ocurrió cuando el mismo Hugo Sánchez estaba llenando de aire la llanta de un coche y se estalló la llanta y me dio en el ojo, es decir entonces Señora Juez que, él mismo decidió poner su vida en peligro al manipular una herramienta de la que no tenía capacitación para hacerlo.

FALTA ABSOLUTA DE PLENA PRUEBA PARA PRETENDER LA INDEMNIZACION SOLICITADA: No existe certeza sobre los conceptos que se pide en la demanda su resarcimiento, pues faltan pruebas que son a cargo de la accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P. inc. 1, tales como los supuestos ingresos económicos que percibía el pasajero y que al parecer destinaba a su núcleo familiar, así como la aprueba de los supuestos gastos en que ocurrió

como consecuencia del hecho, lo que imposibilita que el Juez pueda tomar una decisión al respecto sin contar con dichas pruebas. En desarrollo de lo anterior, no es creíble que para la fecha de la ocurrencia de la lesión, el demandante tuviera los ingresos que se dice, con el cual se fundamentan las pretensiones ni que la responsabilidad de mi representada estuviera plenamente probada.

Aunado a lo anterior, los dictámenes aportados al proceso serán sometidos a contradicción, especialmente el psicológico, del que además se puede inferir que la vida de los demandantes poco o nada cambió como consecuencia del incidente que da origen a la demanda, tanto es así que el mismo señor Hugo contra matrimonio luego del incidente y tiene hijos con su cónyuge.

EXAGERADAS E INFUNDADAS PRETENSIONES: No obstante no tener ninguna responsabilidad la accionada en relación con el petitum demandatorio por la cual esté llamada a responder en el libelo que nos ocupa, lo reclamado resulta exagerado e infundado para aquella que en un remoto evento sea condenada a resarcir cualquier clase de perjuicio.

OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En forma respetuosa señor Juez manifiesto que mis representados objetan el juramento estimatorio hecho por el accionante dentro de la demanda pues el mismo carece totalmente de prueba, toda vez que no se demuestra la magnitud de los daños que reclaman los demandantes, en virtud a que no se aportan documentos con los que se pretende ello, y los pocos que se aportaron serán desconocidos por mis poderdantes, nótese como el daño emergente está sustentado en una cotización de la cual no se sabe si fue o no cancelada por la actora, así mismo el documento por medio del cual se pretende demostrar los ingresos de la actora será desconocido.

Además, la cuantificación del lucro cesante se realizó con base en supuestos no demostrados y discutibles, por cuanto el dictamen con el cual se pretende justificar dicho rubro no ha sido sometido a controversia, máxime cuando ya se indicó en acápites anteriores que se objetará el mismo, lo que claramente puede producir un error en su liquidación. Es decir, no existe una base probatoria con la que se pueda indicar que la actora dejó de percibir el dinero que se afirma o gastó esa suma de dinero.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte: Pido a usted se sirva ordenar la comparecencia al despacho de los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte que realizaré a instancia de los demandados.

Desconocimiento de documentos: Manifiesta mi mandante que desconoce los siguientes documentos aportados con la demanda ya que son emanados de terceros:

Factura de venta #1012 expedida por el Dr. Mauricio Jaramillo Upegui por valor de \$140.000.

Factura de venta #42904 expedida por Macias Giraldo y Cia LTDA por valor de \$1.901.518.

Factura de venta #1048 expedida Dr. Mauricio Jaramillo Upegui por valor de \$2.900.000 por cirugía de evisceración e implante.

Factura de venta expedida por Gloria María Arroyave Cano por valor de \$31.200.

Factura de venta # 3711 283589 Expedida por Dropopular por valor de \$47.595.

Recibo de ingreso #0725 expedido por el Dr. Leonardo Orjuela Mariño por valor de \$1.100.000.

Recibo de ingreso #0745 expedido por el Dr. Leonardo Orjuela Mariño por valor de \$1.100.000.

Recibo de caja menor del 10 de agosto del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 17 de agosto del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 02 de septiembre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 06 de septiembre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 07 de septiembre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 22 de septiembre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 28 de septiembre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 29 de septiembre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 03 de octubre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 10 de octubre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 11 de octubre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 12 de octubre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 19 de octubre del 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

Recibo de caja menor del 09 de agosto del 2011 por pago a taxista por valor de \$280.000.

Factura de venta #4105 expedida por el Dr. Fabian Vásquez Brand por valor de \$80.000.

Factura de venta #00212 300898 Expedida por Dropopular S.A por valor de \$54.500.

Factura de venta #55-6482 Expedida por Santa Lucia por valor de \$42.900.

Factura de venta #52-006872 Expedida por Santa Lucia por valor de \$252.000.

En virtud de lo anterior, deberá proceder el señor Juez de conformidad con lo estatuido en el C. G. del P. frente al desconocimiento de estos documentos, solicitando su ratificación y ampliación.

Documental. Pido se tengan en cuenta a favor de mí representado los documentos que relaciono a continuación:

- Copia simple de la sentencia G 006 de 2018 – S Civil No. 001 del 1 de febrero de 2018 y notificada por estados del 2 de febrero del mismo año que declaró prospera la excepción de prescripción extintiva de la acción en el proceso que el demandante también adelanto bajo los mismos hecho cuyo radicado era 05-308-31-03-001-2015-00205-00.

Testimonial. Sirvase señor juez llamar a declarar bajo la gravedad del juramento a la siguiente persona para que rinda versión sobre lo que le consta de los hechos de la demanda:

- LIBARDO DE JESUS OSORIO, quien se localiza en la Calle 10D # 5 AA 04, de Girardota (Ant) teléfono 3136675933, para que declare sobre lo que le consta específicamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en como sucedió el incidente que dio origen a la presente demanda.

Contradicción de dictamen: De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. solicito hacer comparecer a los siguientes peritos:

- A la Doctora MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ quien emitió experticia sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.
- Al Doctor DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA quien emitió experticia psicológica de los demandantes, para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

ANEXOS

Escrito separado en el que se formula llamamiento en garantía. Manifestando que el poder otorgado por los demandados fue aportado al momento de la notificación personal de la demanda y sus anexos.

AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados CAMILO GRISALES ACOSTA identificado con T.P. 283.025 del C. S de la J., y HERNANDO ELIAS CASTRO HIGUITA identificado con T.P. 327.744 del C. S de la J., para tener acceso al expediente, retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna y en general para todo lo relacionado con el proceso bajo mi absoluta responsabilidad y según lo dispone el literal b) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Mi representada en la dirección contenida en la demanda.

Recibiré notificaciones en la carrera 52 N° 50-25 of. 302 de esta ciudad, tel. 5121091, correo electrónico asesoresjuridicoscyg@gmail.com

Atentamente,



DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO

C.C. 1.026.145.045 de Caldas (Ant.)

T.P. 262.630 del C. S. de la J.

RE: RDO 05 308310300120200001700 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 5:22 PM

Para: Jorge Taborda <taborda11@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTOS EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
ANTIOQUIA

De: Jorge Taborda <taborda11@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 4:52 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Asesores Jurídicos C y G <asesoresjuridicoscyg@gmail.com>; conciliarylitigar@gmail.com
<conciliarylitigar@gmail.com>

Asunto: RDO 05 308310300120200001700 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
ESD**

RADICADO: 2020-00017

DEMANDANTE: HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADOS: EXPRESO GIRARDOTA Y OTROS

JORGE ANDRES TABORDA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio de la presente me permito allegar (adjunyo) contestación demanda y llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

Cordialmente

JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ

351 6075 312 866 6371 taborda11@hotmail.com





Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
GIRARDOTA**

REF. : PROCESO VERBAL. R.C.E.
DTE. : HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR Y OTROS
DDOS. : EXPRESO GIRARDOTA Y OTROS
RDO. : 2020-00017

JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.787.265 de Medellín y Tarjeta Profesional número 136.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Demanda y al Llamamiento en Garantía que se formuló en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE.
3. ES CIERTO, aclarando que el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR en su calidad de pasajero, es quien toma, de forma voluntaria y arbitraria, la manguera del compresor.
4. NO ES CIERTO, el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR en su calidad de pasajero, es quien toma, de forma voluntaria y arbitraria, la manguera del compresor.

5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE

6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE

7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE

10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA QUE SE PRUEBE

11. ES CIERTO.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, DEBE PROBARSE.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, DEBE PROBARSE.

14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, DEBE PROBARSE.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean acogidas las pretensiones de los demandantes con ocasión a los hechos que nos convocan, toda vez que además de estar en presencia de una responsabilidad civil contractual para el señor **HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR**, existe cosa juzgada con relación al mismo, la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita, y el accidente se produce debido a un actuar imprudente del señor **HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR** en su condición de pasajero, al tomar por iniciativa propia la manguera del compresor para ponerle aire a la rueda de un coche, situación esta última, que lleva a considerar la existencia de una causa extraña e inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, en relación con los demás demandantes padres, compañera y hermano del pasajero lesionado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN RELACIÓN AL SEÑOR HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR.

Acontece que el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR otorga poder para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, de este modo, por medio de apoderado judicial, eleva demanda contra EXPRESO GIRARDOTA S.A., CARLOS MARIO ZAPATA, TULIO CESAR OSORIO y NICOLAS HORACIO SANCHEZ, y este despacho entra a admitir la misma en los términos de una responsabilidad civil extracontractual, no obstante estar en presencia de una responsabilidad civil contractual, en específico, un responsabilidad civil basada en un supuesto incumplimiento del contrato de transporte, veamos:

El señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR se desplazaba como pasajero del vehículo de servicio público de placas TAH372 en atención a un contrato de transporte terrestre de pasajeros, así se desprende de los hechos de la demanda (entiéndase confesado) e incluso de demanda que previamente fue elevada por el mismo señor SANCHEZ, por los mismos hechos, y que se surtió ante este mismo despacho bajo radicado 05308310300120150020500.

Por lo anotado, no es dable predicar una responsabilidad civil extracontractual, el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR para el momento del accidente no fungía como tercero, sino como pasajero en atención a un contrato de transporte. No puede este venir a ejercer una acción extracontractual pues los hechos y el origen de la obligación se basa en un contrato de transporte. En todo caso, en nuestro ordenamiento jurídico, no le es dable a una víctima entablar dos procesos civiles por el mismo hechos y con el mismo objeto (no es dable cobrar dos veces el mismo daño).

2. COSA JUZGADA – HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR

El demandante HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR, por los mismos hechos ocurridos el 8 de agosto de 2011, por medio de apoderado judicial, elevó demanda verbal contra TULIO CESAR OSORIO ZAPATA, CARLOS MARIO ZAPATA y EXPRESO GIRARDOTA, quienes llamaron en garantía a AXA COLPATRIA EGUROS S.A., proceso que se surtió ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, bajo el Radicado 05308310300120150020500, y el cual terminó con sentencia del 1 de febrero de 2018, donde se declaró prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

El artículo 993 del Código de Comercio prescribe:

Artículo 993. Prescripción de acciones.

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Para el caso concreto como la obligación de conducción debió concluir el 8 de agosto de 2011 y solo hasta el año 2020 se presenta de nuevo la demanda, han transcurrido mucho más de 2 años, y la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO

Esta excepción se presenta como subsidiaria de las anteriores, así: En material de responsabilidad del transportador existen unas causales de exoneración contempladas en el artículo 1003 del Código de Comercio, y para el caso concreto se configura una de ellas, en específico la CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO, y es que el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ

ZAPATA, toma de forma arbitraria y a mutuo propio, la manguera que explota.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN RELACIÓN A LOS SEÑORES LUIS SANCHEZ, AMPARO ECOBAR, HECTOR SANCHEZ y DIANA LÓPEZ. / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Para los demás demandantes, AMPARO DE LA CRUZ ESCOBAR LÓPEZ, LUIS HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, HECTOR ALONSO SANCHEZ ESCOBAR y DIANA PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ, no puede predicarse responsabilidad, ya que el nexo causal se rompe por una culpa exclusiva de la víctima, y es que el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ se expuso a su propio riesgo al tomar de forma arbitraria y a mutuo propio, la manguera que explota.

6. IMPOSIBILIDAD DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR UN MISMO PERJUICIO.

Acontece que se pretende una indemnización para el señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR, por perjuicios de daño a la vida de relación y por perjuicios fisiológicos, cuando de acuerdo a la tipología de perjuicios inmateriales en materia civil, es claro que se trata de un mismo perjuicio, así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás.

7. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones de responsabilidad civil, no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido y para el caso concreto se nota claramente ese ánimo de obtener un provecho inadecuado, toda vez que se señalan sumas altas y caprichosas que no corresponden con la realidad.

En este punto es importante resaltar que para que un perjuicio se indemnizable debe gozar de una característica principal, cual es la

certeza y para el caso de los perjuicios materiales deprecados esta no se presenta.

En lo que corresponde al lucro cesante consolidado y futuro, lo primero es que se tasa con base en unos ingresos inexistentes de los cuales no existe soporte alguno, y con base en un dictamen que no puede ser tenido como prueba por no cumplir con los requisitos mínimos de ley para que sea tenido como tal.

En lo atinente a los perjuicios inmateriales deprecados, no se está a los antecedentes jurisprudenciales que en la materia viene manejando nuestras altas cortes, olvidando de paso que se tata unos perjuicios que son del arbitrio judicial.

8. EXCEPCIÓN GENERICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados y la llamada en garantía.

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO

SEGUNDO. ES CIERTO

TERCERO. ES CIERTO

CUARTO. NO ES CIERTO, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°6158003245, tiene un límite valor asegurado para el amparo de Muerte o Lesión a Una Persona de \$30.900.000.

QUINTO. NO ES CIERTO, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N°6158003244, tiene un límite valor asegurado para el amparo de Incapacidad Permanente de \$30.900.000.

SEXTO. ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones frente al contrato de seguro contenido en las pólizas de RCC N° 6158003244 y RCE N°6158003245; toda vez la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, y además de ello, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no aseguró de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado, para ello pactó unas coberturas, exclusiones y unos límites asegurados que deberán ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena a los demandados.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la Póliza de RC Contractual N°6158003244

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. (Subrayas propias)

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio prescribe:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.”

(Subrayas propias)

Así las cosas, como **EXPRESO GIRARDOTA.**, en calidad de asegurado, llama en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el término de prescripción empezó a correr en contra de la primera (Expreso Girardota) a partir de la petición judicial que le fue realizada por la víctima, es decir, desde el 18 de junio de 2015 cuando se presentó la demanda dentro del proceso radicado 2015-00205 (incluso antes con la conciliación prejudicial para esa demanda); y como el llamamiento en garantía solo se presentó en octubre de 2020, debe concluirse que para esa fecha la acción derivada del contrato de seguro estaba prescrita.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA de RCC N°6158003244

Acontece que los demandantes en su integridad, ejercen la acción de responsabilidad civil extracontractual, y por este simple hecho, la póliza de responsabilidad civil contractual, no tiene cobertura para el caso concreto.

3. LIMITE ASEGURADO PÓLIZA DE RCC N° 6158003244

En el hipotético y remoto evento en que el demandante logre demostrar los supuestos facticos en que funda su demanda y exista alguna condena en contra de las codemandadas, deberá considerarse que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 6158003244 tiene establecido un límite asegurado para el amparo de “INCAPACIDAD PERMANENTE” de \$30.900.000, y a este valor habrá de limitarse la obligación indemnizatoria del asegurador, sin que pueda obligarse a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a asumir pagos mayores, aunque la eventual condena al otro codemandado sea superior.

4. SUBLIMITE DE COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES PÓLIZA DE RCC N° 6158003244

En el caso remoto e hipotético de demostrarse que existe cobertura de la póliza de R.C.C. N° 6158003244, tomada por EXPRESO GIRARDOTA S.A. con mi poderdante, debe tenerse en cuenta que si bien se contempla la cobertura de perjuicios inmateriales en su modalidad de perjuicios Morales, entre las partes contratantes se pactó de forma expresa para dichos amparos una cobertura limitada hasta el 40% de la cobertura principal, es así como en la caratula misma de la póliza, se establece:

“AMPARO PERJUICIOS MORALES (SUBLIMITE MAXIMO DEL 40% SOBRE EL VALOR ASERGURADO)”

De este modo, de llegarse a demostrar la existencia de responsabilidad en cabeza de la asegurada, y se genere una consecuente indemnización a la demandante, el monto máximo por el cual deberá responder mi poderdante por los perjuicios morales, será del 40%, con un límite de \$12.360.000.

5. SUBLIMITE DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE PÓLIZA DE RCC N° 6158003244

En el caso remoto e hipotético de demostrarse que existe cobertura de la póliza de R.C.C. N° 6158003244, tomada por EXPRESO GIRARDOTA S.A. con mi poderdante, debe tenerse en cuenta que si bien se contempla la cobertura de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, entre las partes contratantes se pactó de forma expresa para dicho amparo una cobertura limitada hasta el 40% de la cobertura principal, es así como en la caratula misma de la póliza, se establece:

“LUCRO CESANTE SOLO PARA LA VICTIMA (SUBLIMITE MAXIMO DEL 40% SOBRE EL VALOR ASERGURADO)”

De este modo, de llegarse a demostrar la existencia de responsabilidad en cabeza de la asegurada, y se genere una consecuente indemnización a la demandante, el monto máximo por el cual deberá responder mi poderdante por lucro cesante, será del 40%, con un límite de \$12.360.000.

6. NO COBERTURA DE PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PÓLIZA DE RCC N° 6158003244

En el caso remoto e hipotético de considerarse que existe responsabilidad en cabeza de las codemandadas, debe tenerse en cuenta que la póliza por la cual se vincula a mi poderdante a este proceso es una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la misma que se encuentra reglamentada por los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, y la primera de estas normas es categórica en indicar:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Entonces, si mediante ese tipo de seguro el asegurador asume el pago de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, para que exista cobertura de perjuicios extrapatrimoniales deberá existir pacto expreso de ellos, y como en este proceso se reclaman la indemnización de perjuicios de daño a la vida de relación, los cuales son catalogados por la Doctrina y la Jurisprudencia como extrapatrimoniales, y los mismos no fueron pactados expresamente dentro del contrato de seguro, la póliza no cubre este tipo de perjuicios y cualquier condena por estos valores tendrá que ser asumida directamente por el asegurado.

Además, en forma expresa las partes convinieron la NO cobertura de perjuicios FISIOLÓGICOS O DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, fue así como

en la cláusula 1.5. "EXCLUSIONES", de las condiciones generales (P1601) de la póliza, se indicó:

"1.5. EXCLUSIONES:

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN."

En conclusión, y teniendo en cuenta los fundamentos legales y convencionales esgrimidos, la póliza con base en la cual se llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no tiene cobertura de perjuicios de daño a la vida de relación (otrora fisiológicos), no existiendo obligación de indemnizar este tipo de perjuicios, por parte de mi poderdante.

Frente a la Póliza de RC Extracontractual 6158003245

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción". (Subrayas propias)

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio prescribe:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.”

(Subrayas propias)

Así las cosas, como **EXPRESO GIRARDOTA.**, en calidad de asegurado, llama en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el término de prescripción empezó a correr en contra de la primera (Expreso Girardota) a partir de la petición judicial que le fue realizada por la víctima, es decir, desde el 18 de junio de 2015 cuando se presentó la demanda dentro del proceso radicado 2015-00205 (incluso antes con la conciliación prejudicial para esa demanda); y como el llamamiento en garantía solo se presentó en octubre de 2020, debe concluirse que para esa fecha la acción derivada del contrato de seguro estaba prescrita.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA de RCE N°6158003245

Acontece que para el caso del señor HUGO ANTONIO SANCHEZ ESCOBAR estamos en presencia de una responsabilidad civil contractual, ya que los hechos ocurren con ocasión a un contrato de transporte de pasajeros, y por este simple hecho la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no tiene cobertura para el caso concreto, en atención a este demandante.

3. LIMITE ASEGURADO PÓLIZA DE RCE N° 6158003245

En el hipotético y remoto evento en que el demandante logre demostrar los supuestos fácticos en que funda su demanda y exista alguna condena en contra de las codemandadas, deberá considerarse que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 6158003245 tiene establecido un

límite asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" de \$30.900.000, y a este valor habrá de limitarse la obligación indemnizatoria del asegurador, sin que pueda obligarse a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a asumir pagos mayores, aunque la eventual condena al otro codemandado sea superior.

4. SUBLIMITE DE COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES PÓLIZA DE RCE N° 6158003245

En el caso remoto e hipotético de demostrarse que existe cobertura de la póliza de R.C.E. N° 6158003245, tomada por EXPRESO GIRARDOTA S.A. con mi poderdante, debe tenerse en cuenta que si bien se contempla la cobertura de perjuicios inmateriales en su modalidad de perjuicios Morales, entre las partes contratantes se pactó de forma expresa para dichos amparos una cobertura limitada hasta el 40% de la cobertura principal, es así como en la caratula misma de la póliza, se establece:

"AMPARO PERJUICIOS MORALES (SUBLIMITE MAXIMO DEL 40% SOBRE EL VALOR ASERGURADO)"

De este modo, de llegarse a demostrar la existencia de responsabilidad en cabeza de la asegurada, y se genere una consecuente indemnización a la demandante, el monto máximo por el cual deberá responder mi poderdante por los perjuicios morales, será del 40%, con un límite de \$12.360.000.

5. SUBLIMITE DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE PÓLIZA DE RCE N° 6158003245

En el caso remoto e hipotético de demostrarse que existe cobertura de la póliza de R.C.E. N° 6158003245, tomada por EXPRESO GIRARDOTA S.A. con mi poderdante, debe tenerse en cuenta que si bien se contempla la cobertura de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, entre las partes contratantes se pactó de forma expresa para dicho

amparo una cobertura limitada hasta el 40% de la cobertura principal, es así como en la caratula misma de la póliza, se establece:

“LUCRO CESANTE SOLO PARA LA VICTIMA (SUBLIMITE MAXIMO DEL 40% SOBRE EL VALOR ASERGUADO)”

De este modo, de llegarse a demostrar la existencia de responsabilidad en cabeza de la asegurada, y se genere una consecuente indemnización a la demandante, el monto máximo por el cual deberá responder mi poderdante por lucro cesante, será del 40%, con un límite de \$12.360.000.

6. NO COBERTURA DE PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - POLIZA DE RCE N°6158003245

En el caso remoto e hipotético de considerarse que existe responsabilidad en cabeza de las codemandadas, debe tenerse en cuenta que la póliza por la cual se vincula a mi poderdante a este proceso es una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la misma que se encuentra reglamentada por los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, y la primera de estas normas es categórica en indicar:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Entonces, si mediante ese tipo de seguro el asegurador asume el pago de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, para que exista cobertura de perjuicios extrapatrimoniales deberá existir pacto expreso de ellos, y como en este proceso se reclaman la indemnización de perjuicios de daño a la vida de relación, los cuales son catalogados por la Doctrina y la Jurisprudencia como extrapatrimoniales, y los mismos no fueron

pactados expresamente dentro del contrato de seguro, la póliza no cubre este tipo de perjuicios y cualquier condena por estos valores tendrá que ser asumida directamente por el asegurado.

Además, en forma expresa las partes convinieron la NO cobertura de perjuicios FISIOLÓGICOS O DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, fue así como en la cláusula 1.4. "EXCLUSIONES", de las condiciones generales (P1600) de la póliza, se indicó:

"1.4. EXCLUSIONES:

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN."

En conclusión, y teniendo en cuenta los fundamentos legales y convencionales esgrimidos, la póliza con base en la cual se llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no tiene cobertura de perjuicios de daño a la vida de relación (otrora fisiológicos), no existiendo obligación de indemnizar este tipo de perjuicios, por parte de mi poderdante.

7. DEDUCIBLE PÓLIZA DE RCE N° 6158003245

En la póliza de RCE N° 6158003245 se pactó que el asegurado en todo caso debe asumir como deducible parte de la indemnización, fijándose un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 2 SMMLV; por lo tanto de una eventual condena, deberá el asegurado asumir este deducible pactado.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta la cuantía del juramento estimatorio frente a los perjuicios materiales deprecados, toda vez que tanto el lucro cesante consolidado como el futuro se tasan de forma arbitraria, con apoyo en unos ingresos inexistentes y en un dictamen que no puede ser tenido como prueba, por carecer de los requisitos mínimos de ley.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

-Copia de Condiciones Particulares y Generales de la Póliza de RCE N° 6158003244 y de la Póliza de RCE N° 6158003245.

-Copia Sentencia G 006 de 2018 (febrero primero de 2018)

INTERROGATORIO DE PARTE

-Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el Interrogatorio de Parte que en forma verbal les formularé.

OFICIOS/DERECHO DE PETICIÓN

Se solicita por medio de derecho de petición, al Juzgado Civil del Circuito de Girardota, copia íntegra del expediente del proceso radicado 05-308-31-03-001-2015-00205-00

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros:

1. Recibo de caja # 1000044642 con Factura de venta #4000114475 expedido por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul por valor de \$3.520.

2. Recibo de caja # 1000045095 con Factura de venta # 4000115661 expedido por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul por valor de \$17.975
3. Recibo de caja #578473 expedido por la Clínica de Oftalmología San Diego S.A. por valor de \$69.300
4. Recibo de caja #3434 expedido por la Clínica León XIII por valor de \$3.500.
5. Recibo de caja #9187 expedido por IPS UNIVERSITARIA Universidad de Antioquia por valor de \$29.300.
6. Recibo de caja #9275 expedido por IPS UNIVERSITARIA Universidad de Antioquia por valor de \$61.800.
7. Recibo de caja #9275 expedido por IPS UNIVERSITARIA Universidad de Antioquia por valor de \$61.800.
8. Factura de compra de medicamentos expedida por el Éxito de Prado por valor de \$19.250.
9. Recibo de Caja #955465 expedido por el Hospital San Rafael de Itagüí por valor de \$2.620.
10. Factura de venta #1010680 Expedido por la Clínica de Oftalmología San Diego S.A. por valor de \$69.300.
11. Recibo de pago Ophadardex gotas expedido HYG Droguería Primordial por valor de \$6.300.
12. Factura de cita médica /atención #1574499 por valor de \$53.400.
13. Recibo de caja #46024 expedido por IPS UNIVERSITARIA Universidad de Antioquia por valor de \$397.600.
14. Recibo de caja 11604 expedido por IPS UNIVERSITARIA Universidad de Antioquia por valor de \$448.500.
15. Recibo de caja menor del 10 de agosto de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
16. Recibo de caja menor del 17 de agosto de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
17. Recibo de caja menor del 02 de septiembre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.

18. Recibo de caja menor del 06 de septiembre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
19. Recibo de caja menor del 07 de septiembre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
20. Recibo de caja menor del 22 de septiembre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
21. Recibo de caja menor del 28 de septiembre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
22. Recibo de caja menor del 29 de septiembre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
23. Recibo de caja menor del 03 de octubre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
24. Recibo de caja menor del 10 de octubre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
25. Recibo de caja menor del 11 de octubre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
26. Recibo de caja menor del 12 de octubre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
27. Recibo de caja menor del 19 de octubre de 2011 expedido por Jairo Arango por valor de \$120.000.
28. Recibo de caja menor del 09 de agosto de 2011 expedido por pago a taxista por valor de \$280.000
29. Factura de venta #4105 expedida por el Dr. Fabián Vásquez Brand por valor de \$80.000.
30. Factura de venta #00212 300898 Expedida por Dropopular S.A. por valor de \$54.500.
31. Factura de venta #55-6482 Expedida por Santa Lucia por valor de \$42.900.
32. Factura de venta #52-006872 Expedida por Santa Lucia por valor de \$252.000.
33. Recibo de caja #15335 expedida por la Clínica Oftalmológica de Antioquia S.A por valor de \$87.000.

34. Factura de venta #1012 expedida por el Dr. Mauricio Jaramillo Upegüi por valor de \$140.000
35. Factura de venta #42904 expedida por Macías Giraldo y Cía. LTDA por valor de \$1.901.518.
36. Factura de venta #1048 expedida por el Dr. Mauricio Jaramillo Upegüi por valor de \$2.900.000 por cirugía de evisceración e implante.
37. Factura de venta expedida por Gloria María Arroyave Cano por valor de \$31.200.
38. Factura de venta #3711283589 Expedida por Dropopular por valor de \$47.595.
39. Recibo de ingreso #0725 expedido por el Dr. Leonardo Orjuela Mariño por valor de \$1.100.000.
40. Recibo de ingreso #0745 expedido por el Dr. Leonardo Orjuela Mariño por valor de \$1.100.000.

OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBA PERICIAL

Es claro que el dictamen pericial, para que se tomado como tal, debe cumplir con una serie de condiciones, las misma que están establecidas en el artículo 226 del CGP, de lo contrario será sujeto de inadmisión, y para el caso concreto ninguno de los dos dictámenes cumple con tales requisitos.

En el caso remoto e hipotético de decretarse la prueba pericial solicitada, cítese a la Doctora MARTHA LUCIA ESCOBAR PÉREZ, para que declare sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen de merma de capacidad laboral por ella emitido, como funcionaria de la Facultad Nacional de Salud Pública de la U. de A.; igualmente cítese al Doctor DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA, para que declare sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen de psicología por el emitido.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo a la Abogada **SANDRA MILENA VARGAS BAENA**, identificada con C.C. N° 39.454.146 N° T.P. N° 153.559 del C.S. de la J., para tener acceso al expediente, tomar y retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Carrera 42 N° 3 sur 81 piso 19

APODERADO
Calle 39 N°64-60 (302), Medellín. 3516075 -3128666371
taborda11@hotmail.com

Señor Juez,


JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ

T.P. No. 136.468 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.787.265 de Medellín

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARÍA. Girardota, agosto doce (12) de 2021

Hoy se fija en lista, el traslado por tres (3) días, el dictamen obrante en el archivo 22 del expediente digital, presentado por la codemandada Luz Estela Molina Posada. (artículos 444 No. 2 del C.G.P.) Proceso 2014-00196, y acumulados 2015-00316 y 2015-00370.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero

Secretario

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092eae1e5153b509731834b154b32dd10523b06cc2e444ea5a730cc5bddf73e0

Documento generado en 11/08/2021 05:39:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Memorial- Radicado 2014-00196-000

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/03/2021 5:14 PM

Para: martin alonso hernandez <martinhl4@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente
OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

De: martin alonso hernandez <martinhl4@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 4:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Memorial- Radicado 2014-00196-000

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 6:16 p. m.

Para: martin alonso hernandez <martinhl4@hotmail.com>

Asunto: RE: Solicitud - Radicado 2014-00196-000

Buenos días, remito el link del proceso acumulado 2016 00196 00.

Atentamente
OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
 [2014-00196 acumulado con 2015-00316 2015-00370](#)

De: martin alonso hernandez <martinhl4@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 8:49 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud - Radicado 2014-00196-000

Buenos días.

Martin Hernández López, actuando como apoderado de la señora LUZ ESTELLA MOLINA POSADA, a través del presente correo electrónico, le solicito muy respetuosamente al despacho, me envíe por este mismo medio, copia del expediente con Radicado 2014-00196-00 o en su defecto me permita comparecer a las instalaciones del Juzgado para tomar fotografía del proceso.

Muchas gracias.

Cordialmente,

MARTIN HERNANDEZ LOPEZ.

C.C 98.490.030

T.P 163.295

TELEFONO: 3106047243

INFORME DE AVALUO COMERCIAL

Calle 13 N° 21 B -07 Apto 101 Edif. MOLINA POSADA P.H.

Municipio: **BARBOSA** - Departamento: **ANTIOQUIA**



Solicitado por
AMALIA POSADA DE MOLINA

Elaborado por:
OMAR ALONSO LARGO PENILLA
Perito Avaluador

INFORME TÉCNICO DE AVALUO				OMAR ALONSO LARGO PENILLA Calle 52 47-28 La Ceiba Of 10 05 Tel. 251 66 44 Cel 314 886 63 09 largomar753@gmail.co			
Avaluo N°	01/11/2020	Ciudad/Fecha	15/11/2020				

AVALUO INMUEBLE URBANO							
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

1. IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE							
Nombre o Razón Social	AMALIA POSADA DE MOLINA			D.I.	C.C.	N°	21.523.353
Depto	Antioquia	Ciudad	Barbosa	Barrio/Urbanización			
Dirección	Calle 13 N° 21 B -07 Apto 101			Uso Actual	Vivienda	Clase Avaluo	Comercial

2. FECHAS DE VISITA Y DEL INFORME							
Visita o Verificación	04/11/2020			Informe avalúo	15/11/2020		
Responsable (S) Visita	Gustavo Zapata - Omar A. Largo P.						

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS							
Escritura Pública	Si	Certi Libertad Tradicción	Si	Impuesto Catastral	Si		
Ficha Catastral		Planos Arquitectonicos	Si	Fact Servi Publico			

3. IDENTIFICACIÓN DEL USO A LA VALUACION							
Objeto de la Valuación	Estimar el valor comercial de un inmueble equivalente al precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. (Artículo 2° Decreto 1420 de 1998)						
Destinatario (s) de la Valuación	Proceso ejecutivo con acción mixta						

4. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR							
No Responsabilidad de aspectos legales que afectan el bien	El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada ó el título legal de la misma (escritura).						
Confidencialidad	El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.						

5. BASES DE LA VALUACIÓN, TIPOS Y DEFINICIÓN DE VALOR							
Bases de la Valuación	Se tomó como base los métodos de valuación consignadas en la Resolución 620 de 2008 del I.G.A.C. Los métodos de valuación son: 1. Método comparativo o de mercado : se empleo para saber el valor intrínseco del terreno. 2. Decreto 1420. Normas procedimiento, parámetros y criterios para la elaboración de Avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los bienes inmuebles y se definen otras disposiciones. 3. Ley 1673 de 2013. Ley del Avaluador. por la cual se determina los lineamientos lpara el ejercicio de la profesión del avaluador y otras disposiciones frente a la regulación, monitoreo y sanciones asociados al código de conducta del avaluador						
Definición y tipo de Valor	Valor Comercial: La tasación es aquel cálculo realizado por un 'perito tasador' para obtener una aproximación, lo más cercana a la realidad, del posible valor comercial de un bien mueble o inmueble.						

6. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERÉS QUE HA DE VALORARSE							
Descripción de la naturaleza de los derechos de propiedad y adquisición							
Real	Si	Nuda Propiedad		Posesión		Otra	Cual?
Propietarios (as)	RUBEN DE JESUS MOLINA ZAPATA			D.I.	C.C.	3.659.422	% 100
				D.I.	C.C.		%
Título Adquisición. Escritura: N°/Fecha/Notaria				N° 3.436 de 21-06-1983 de Notaria 15 del Circuito de Medellín			
Código Catastral Apartame	N° 0791001014000500001000100001				Matricula Inmobiliaria		012-52322
C. Libertad Pin	No: 201109513336001597 9-Nov -2020			R.P.H.	Si		

7 IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS														
País	Colombia	Depto	Antioquia	Mpio	Barbosa				Comuna/Barrio					
Dirección	Calle 13 N° 21 B -07 Apto 101					Conjunto/Edificio			Molina Posada P.H.					
CONDICIONES CLIMATICAS Y METEREOLOGICAS														
Altura sobre nivel Mar (msnm):		1.495		Temperatura prom		26° - 16°		Clima		Calido		Precipitacion (mm):		2,24
Distribución de las lluvias		Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembrem Octubre							Distancia d referencia					
INFORMACION SECTOR														
Localización		Al centro occidente del Mpio, en el Barrio Cecilia Caballero de Lopez.												
Servicios Públicos:		Acueducto	Si	Alcantarillado	Si	Energí	Si	Gas		Telefonia	Si	Alumbrado	Si	
Usos Predominante		Residencial	Si	Comercial	Si	Institucional			Industrial			Otro		
Vías de Acceso		Calle 13 y Crr 21 B		Estado		B	Pavimenta		Si	Sardineles		Si	Andenes	si
Amoblamiento Urbano		Paradero	No	Alumbrado		Si	Arborizacion		Si	Alamedas		Si	Ciclo Ruta	No
Equipamiento		Comercial	Si	Escolar			Asistencial			Estacionamie			Recreacion	
Impacto Ambiental Negativ		Aire	No	Basura		No	Ruido		Si	Aguas		No	Seguridad	No
Estrato Socioeconomico		2 - 3		Legalidad Urbanización				Si	Topografía		Plana			
Transporte Publico		Taxis					Cubrimiento			Bueno	Frecuencia			
Edificios importantes		Dependencias de la Alcaldia Mpal, Plaza de Mercado, Parque Infantil												
Perspectivas Valorización		Estable	Actualidad Edificadora			Positiva			Comportamie Oferta Demanda				Positiva	



Imágenes del Sector

INFORMACION DEL BIEN					
Tipo	Multifamiliar	Uso Actual	Residencial	Ubicación	Calle 13 N° 21 B -07 Apto 101

EDIFICIO						
Cabidad / Superficie M2	161,87	L e i r n o d s	Norte	Contenidos en la escritura Nro 683 de 06-11-01 Notaria única Barbosa		
			Sur	Contenidos en la escritura Nro 683 de 06-11-01 Notaria única Barbosa		
R.P.H.	Si		Oriente	Contenidos en la escritura Nro 683 de 06-11-01 Notaria única Barbosa		
Estrato	2		Ocidente	Contenidos en la escritura Nro 683 de 06-11-01 Notaria única Barbosa		
Por el Nadir	Con terreno donde se levanta el edificio			Por el Cenit	Con losa comun que cubre el tercer nivel	
Topografia	Plana		Cerramiento	Muro Ladrillo	Forma	Retangular
Uso Suelo	Residencial					

CONSTRUCCION EDIFICIO							
N° Pisos	3	Edad Vetustez	35	Estructura	Aporticado	Muros	Ladrillo
N° Sotanos		Estado Construc.	Buena	Fachada	Regular	Puerta	Regular
Area Construida		Estado Conserva	regular	Cubierta	Losa concreto	Cielos	

APARTAMENTO											Areas	139,46		
Dependencias	Sala		1	Estar			Cocina		1	Pacios		2	22,54	
	Comedor		1	Alcobas		5	Baños		2	Terraza			Antejardin	1
Acabados Internos	Cocina		Baño		Carpinteria Madera			C. Metal		Muros		Cubierta	Pisos	
Calidad	Buena		Buena		Buena			Buena		Buena		Buena	Buena	
Estado	Regular		Regular		Regular			Regular		Regular		Regular	Regular	
Observacion														
Servicio Publico	Acue	Si	Alca	Si	Energy	Si	Gas		Iluminación	Buena		Ventilación	Buena	

IMÁGENES APARTAMENTO



Fachada del Edificio



Antejardin



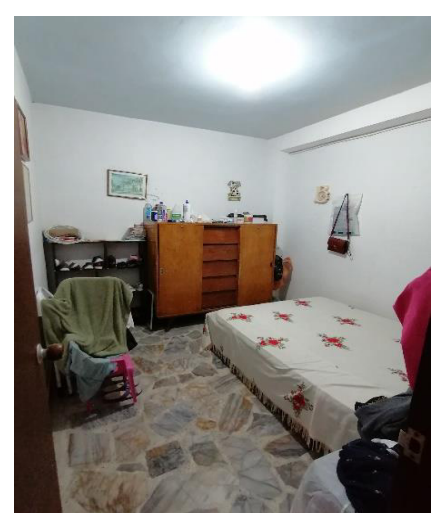
Ingreso al Apto



Ingreso Apto



Zona Social



Área Privada - Alcoba y Servicios



Zona de Comedor - Cocina y Área húmeda



Pattos y Unidad Sanitaria

Justificación Metodologica	METODO COMPARACION O DE MERCADO. (Art 1º, 10º Resolución IGAC 620 de 2008): Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. En esta investigación se analizaron ofertas de predios cercanos ubicados en el mismo sector, con normas de uso, áreas similares y demás características que nos permiten llegar a un valor, con la utilización de esta metodología
Investigacion economica indirecta (Ofertas)	Se relaciona a continuación los datos del estudio de mercado comparables con el predio objeto del avalúo, se analizaron doce (12) ofertas las cuales permiten determinar una tendencia en el valor unitario.

Memoria de Cálculos
RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS: ESTUDIO DE MERCADO

No	COMPARABLE	OFERTA	AREA-CNS	EDAD	ESTADO CONDICION
1	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/departamento/vendo-este-lu	\$ 300.000.000	107	20	0,9191
2	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/departamento/vendo-hermoso	\$ 85.000.000	40	10	0,8190
3	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/departamento/te-vendo-este	\$ 90.000.000	41	10	0,8190
4	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/departamento/vendo-este-a	\$ 80.000.000	50	10	0,6680
5	http://tuad.com.co/index.php?route=product/product&product_id=5	\$ 320.000.000	150	15	0,9191
6	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/departamento/vendo-aparta	\$ 165.000.000	63	30	0,9191
7	https://www.properati.com.co/detalle/1xlez_venta_apartamento_b	\$ 215.000.000	75	2	1,0000
8	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/departamento/casa-de-dos-	\$ 400.000.000	145	20	0,9191
9	https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/casa/vendo-esta-hermosa-cas	\$ 250.000.000	93	30	0,9191
10	Cil 9 # 18 A - 16 Apto	\$ 150.000.000	54	10	0,9191
11	Cil 9 # 18 A - 32 Apto	\$ 110.000.000	54	10	0,8190
12	Cil 18 A # 9 - 04 Apto	\$ 110.000.000	54	10	0,8190
SUJETO			139,46	35	0,9191

METODO DE COMPARACIÓN: HOMOGENIZACION DE FACTORES Y ANALISIS DE LA VARIANZA

FACTOR AREA	FACTOR EDAD	FACTOR ESTADO	FACTOR GENERAL	VALOR M2	Valor M2 Homogenizado
0,97385	0,888331	1,0000	0,8651	2.803.738	2.425.524
0,88259	0,841555	1,1222	0,8335	2.125.000	1.771.255
0,88478	0,841555	1,1222	0,8356	2.195.122	1.834.228
0,90251	0,841555	1,3759	1,0450	1.600.000	1.672.017
1,00731	0,862545	1,0000	0,8689	2.133.333	1.853.551
0,92361	0,956161	1,0000	0,8831	2.619.048	2.312.935
0,93986	0,818601	0,9191	0,7071	2.866.667	2.027.092
1,00390	0,888331	1,0000	0,8918	2.758.621	2.460.132
0,96029	0,956161	1,0000	0,9182	2.688.172	2.468.262
0,90948	0,841555	1,0000	0,7654	2.777.778	2.126.053
0,90948	0,841555	1,1222	0,8589	2.037.037	1.749.663
0,90948	0,841555	1,1222	0,8589	2.037.037	1.749.663

SUMA	24.450.376
DATOS	12
MEDIA	2.037.531
DESV. EST.	324793,1837
COEFIC VARIAC	15,9%

ANALISIS DEL PROMEDIO MOVIL

No	Valor M2 Homogenizado	PROMEDIO MOVIL 7 DATOS			PROMEDIO MOVIL 6 DATOS			PROMEDIO MOVIL 5 DATOS		
		PROM	DESV EST	C.V.	PROM	DESV EST	C.V.	PROM	DESV EST	C.V.
4	1.672.017	1.808.210	113586,84	6,28%	1.771.729	65601,07994	3,7%	1.755.365	58059,8051	3,31%
11	1.749.663	1.873.072	147443,7017	7,9%	1.830.909	105614,2006	5,8%	1.791.672	48954,8894	2,73%
12	1.749.663	1.953.540	209508,2987	10,7%	1.893.640	150113,1534	7,9%	1.847.158	109374,137	5,92%
2	1.771.255	2.050.091	251432,6591	12,3%	1.987.519	207301,3175	10,4%	1.922.436	148150,672	7,71%
3	1.834.228	2.148.502	258811,7986	12,0%	2.096.564	240250,9027	11,5%	2.030.772	199214,108	9,81%
5	1.853.551	2.239.079	240814,875	10,8%	2.200.881	239445,7496	10,9%	2.149.031	226946,083	10,56%
7	2.027.092				2.303.333	186840,8696	8,1%	2.270.347	188351,743	8,30%
10	2.126.053							2.358.581	144028,28	6,11%
6	2.312.935									
1	2.425.524									
8	2.460.132									
9	2.468.262									

VALORES DEFINITIVOS

No	Valor M2 Homogenizado
4	1.672.017
11	1.749.663
12	1.749.663
2	1.771.255
3	1.834.228
5	1.853.551
7	2.027.092

SUMA	12.657.469
DATOS	7
MEDIA	1.808.210
DESV. EST.	113586,8
COEFIC VARIAC	6,28%

RESUMEN DEL ANALISIS DE LA INFORMACIÓN				
TIPO	APARTAMENTO	PARQUEADERO	CUARTO UTIL	PATIOS
AREA M2	139,46	-	-	22,54
MATRICULA	012-52322			
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 252.172.945			\$ 10.189.262
VALOR TOTAL INMUEBLE	\$ 262.362.207			
VALOR INMUEBLE (letras)	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.C.			



OMAR ALONSO LARGO PENILLA
C.C. - RAA - AVAL 16.208.764

CONSIDERACIONES GENERALES

1. En la adopción de los valores se analizó la ubicación del predio en el contexto municipal, así como su posible desarrollo, teniendo en cuenta factores como: Acceso al Predio, topografía. Además se tuvo en cuenta ubicación de las mismas dentro del municipio, y el reflejo de la represa al mismo.
2. Política del Avalúo: Este estudio Valuatorio pretende hallar el valor Comercial a través de un estudio de mercado de predios equivalentes y comparables.
3. Se toma como Área cierta, aquella suministrada por el contratante a través de la información que se encuentra en la Escritura Pública.
4. El avalúo no tiene en cuenta los aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como estudio de títulos, servidumbres ocultas activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal, excepto cuando el solicitante informe de tal situación para ser tenida en cuenta
5. El citar números de escrituras de adquisición y matricula inmobiliaria, no implica un estudio de títulos completo sobre el inmueble. Por tanto los Avaluadores no asumen responsabilidades sobre los mismos.
6. Se consultó el mercado en la zona, analizando las ofertas, las estadísticas propias. Estas consideraciones, han servido de base para determinar el valor comercial del inmueble. El tratamiento final es el análisis de varianza de los registros considerados en el Estudio de Mercado, aplicando la metodología descrita en el Artículo No 1° de la Resolución 620 del 2008, Clasificar, Analizar e interpretación de la información
7. Las fotografías del presente avalúo deben utilizarse solo como auxiliares del mismo y se adjuntan con el objeto de visualizar mejor el inmueble y el sector.
8. Los Avaluadores han efectuado un juicio objetivo del presente avalúo y no tienen ningún interés de ninguna índole en el inmueble analizado, salvo las inherentes a la ejecución del presente estudio.
9. El Avaluador dejan expresa constancia que a la fecha no tienen, ni han tenido interés actual o contemplado con los dueños ni con el bien descrito, y que cumplen con los requerimientos éticos y profesionales contemplados dentro del Código de Conducta del IVSC (Comité de Normas Internacionales de Valoración).
10. Vigencia del avalúo: Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe



PIN de Validación: b3bd0ac7



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) OMAR ALONSO LARGO PENILLA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16208764, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16208764.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) OMAR ALONSO LARGO PENILLA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 26 Abr 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 20 Feb 2020	Regimen Régimen Académico	
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 20 Feb 2020	Regimen Régimen Académico	
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 20 Feb 2020	Regimen Régimen Académico	



PIN de Validación: b3bd0ac7



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	20 Feb 2020	Régimen Académico	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	20 Feb 2020	Régimen Académico	
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	20 Feb 2020	Régimen Académico	
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	20 Feb 2020	Régimen Académico	
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	20 Feb 2020	Régimen Académico	
Categoría 10 Semovientes y Animales			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	20 Feb 2020	Régimen	



PIN de Validación: b3bd0ac7



Académico			
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	Fecha 20 Feb 2020	Regimen Régimen Académico	
Categoría 12 Intangibles			
Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	Fecha 20 Feb 2020	Regimen Régimen Académico	
Categoría 13 Intangibles Especiales			
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	Fecha 20 Feb 2020	Regimen Régimen Académico	

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 55 N° 50-126 A PTO302

Teléfono: 054 2312602

Correo Electrónico: largomar753@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Avalúos, Perito de Propiedad Raíz, Plantas, Equipos y Sistemas Catastrales - Instituto Politécnico Internacional

Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Instituto de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Compuestudio

Arquitecto- La Universidad La Gran Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) OMAR ALONSO LARGO PENILLA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16208764.

El(la) señor(a) OMAR ALONSO LARGO PENILLA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b3bd0ac7



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b3bd0ac7

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Noviembre del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

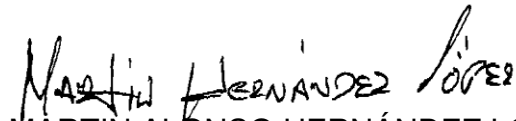
Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA-

RADICADO: 2014-00196-000

MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 163.295 Del C. S. de la J, apoderado de la señora LUZ ESTELLA MOLINA POSADA y dentro del término legal me permito descorres el traslado del auto NO. 0115 del 24 de febrero 2021, de la siguiente forma: según lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, me permito aportar avaluó realizado por el profesional el señor OMOR ALONSO LARGO PENILLA, del bien inmueble identificado con el número de matrícula 012-52322.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Martin Alonso Hernández López". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ

C.C. No. 98.490.030

T.P No. 163.295 Del C.S de la J.

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

**SECRETARÍA. Girardota, agosto doce (12) de
2021**

Hoy se fija en lista, el traslado por tres (3) días, a la
rendición de cuentas presentada por la secuestre en el
archivo 28 del expediente digital, Proceso 2017-00173.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero

Secretario

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Girardota

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b167e2f38e01fd68592d7c836af121b9573833f6c753c119cf7f9bd6dcacb0

Documento generado en 11/08/2021 05:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Informe de Rendición de Cuentas definitiva Presentado por Alba Marina Moreno Graciano Rad. 2017 - 00173

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 2:30 PM

Para: albamarina morenograciano <conchaalba@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTOS EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
ANTIOQUIA

De: albamarina morenograciano <conchaalba@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 11:35 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informe de Rendición de Cuentas definitiva Presentado por Alba Marina Moreno Graciano Rad. 2017 - 00173

Girardota, 06/06/2021

Señor

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS PUERTA MUNERA

DEMANDADA: ALBA INES RIVERA MONTAÑO

RADICADO: 2017-00173

ASUNTO: RENDICION DE CUENTAS DEFINITIVAS

ALBA MARINA MORENO GRACIANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como secuestre dentro del proceso de la referencia, me permito presentar informe de rendición de cuentas definitivas ante su despacho, informándole lo siguiente:

Recaude la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 17.100.952), por concepto de arrendamientos de los locales que se encuentran arrendados y que estaba pendiente por consignar ante su despacho, con relación a los meses pendientes por rendir cuentas y después de haber deducido unos gastos por concepto de reparaciones locativas, servicios públicos y otros, que por lo tanto me permito presentar ante su despacho.

Además hago saber al despacho que a petición de la parte interesada, en vista de que llegaron a un arreglo conciliatorio dando por terminado el proceso de la referencia, me solicitaron la entrega de los dineros que se encontraban en mi poder por concepto de arrendamientos, el cual procedí a la entrega de la totalidad de los arrendamientos recaudados que se encontraban en mi poder a la parte interesada quienes me solicitaron de manera urgente la entrega de estos dineros, quienes me presentaron la petición por escrito y su respectivo recibo cada uno siendo un total de DIEZ Y SIETE MILLONES CIEN MIL NOVIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 17.100.952), el total del dinero recaudado que se les entrego a los señores LUIS CARLOS PUERTA MUNERA Y ALBA INES RIVERA MONTAÑO, quienes les rendí cuentas y recibieron a entera satisfacción, expidiéndome un paz salvo cada uno, que aportare ante su señoría.

Informo al despacho que también me presentaron el documento de acuerdo conciliatorio.

De esta manera dejo rendidas las cuentas definitivas y por lo tanto solicito al despacho su valiosa colaboración en fijarme mis honorarios definitivos.

Atentamente,



ALBA MARINA MORENO GRACIANO

C.C. 43.044.733 DE MED.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Anexo: recibos de pago, paz y salvo y otros.

Barbosa, 14/05/2021

Señora

ALBA MARINA MORENO GRACIANO

Secuestre

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS PUERTA MUNERA

DEMANDADA: ALBA INES RIVERA MONTAÑO

RADICADO: 2017-00173

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE ARRENDAMIENTOS.

LUIS CARLOS PUERTA MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.399.425 de Barbosa Ant. Y ALBA INES RIVERA MONTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.001 de Barbosa ant. Obrando en calidad de las partes interesadas en el proceso de la referencia, demandante y demandada, solicitamos a usted de carácter urgente, se sirva hacernos entrega inmediata de los dineros que haya recaudado y que se encuentren en su poder por concepto de cánones de arrendamiento, para hacernos la entrega directa con el fin de que no se haga más extensa y con mayor duración la entrega de estos dineros.

Atentamente,



LUIS CARLOS PUERTA MUNERA
C.C. 3.399.425



ALBA INES RIVERA MONTAÑO
C.C. 21.524.001



Barbosa, 14/05/2021

Señora

ALBA MARINA MORENO GRACIANO

Secuestre

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS PUERTA MUNERA

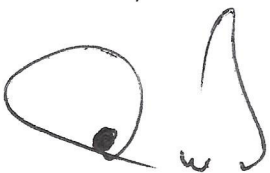
DEMANDADA: ALBA INES RIVERA MONTAÑO

RADICADO: 2017-00173

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE ARRENDAMIENTOS.

LUIS CARLOS PUERTA MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.399.425 de Barbosa Ant. Obrando en calidad de las partes interesadas en el proceso de la referencia como demandante, solicito a usted de carácter urgente, se sirva hacerme entrega inmediata de los dineros que haya recaudado y que se encuentren en su poder por concepto de cánones de arrendamiento, para hacernos la entrega directa con el fin de que no se haga más extensa y con mayor duración la entrega de estos dineros.

Atentamente,



LUIS CARLOS PUERTA MUNERA
C.C. 3.399.425



Barbosa, 17/05/2021

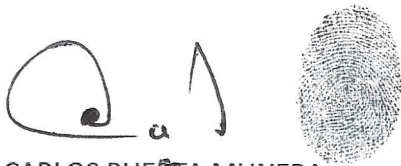
REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 2017-00173

Yo LUIS CARLOS PUERTA MUNERA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 3.399.425 de Barbosa ant, recibo a entera satisfacción, por concepto de cánones de arrendamiento recaudados por la secuestre en el proceso Divisorio con radicado No. 2017-00173, que se encontraban en su poder la suma de 8.700.602 =

Quedando así la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.044.733 a paz y salvo por todo concepto y con relación al proceso de la referencia.

Atentamente,

The image shows a handwritten signature and a fingerprint. The signature is written in black ink and appears to be 'L. C. Puerta Munera'. The fingerprint is a circular ink impression, likely from the right index finger, placed next to the signature.

LUIS CARLOS PUERTA MUNERA

C.C. 3.399.425 DE BARBOSA ANT.

Barbosa, 17/05/2021

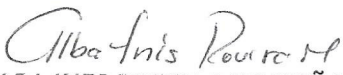
REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 2017-00173

Yo ALBA INES RIVERA MONTAÑO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.001 de Barbosa ant, recibo a entera satisfacción, por concepto de cánones de arrendamiento recaudados por la secuestre en el proceso Divisorio con radicado No. 2017-00173, que se encontraban en su poder la suma de 8.400.350

Quedando así la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.044.733 a paz y salvo por todo concepto y con relación al proceso de la referencia.

Atentamente,


ALBA INES RIVERA MONTAÑO

C.C. 21.524.001 DE BARBOSA ANT.



Barbosa, 18/05/2021

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PUERTA MUNERA
DEMANDADA: ALBA INES RIVERA MONTAÑO
RADICADO: 2017-00173

ASUNTO: ENTREGA DE ARRENDAMIENTOS A PETICION DE LA PARTE INTERESADA.

ALBA MARINA MORENO GRACIANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como secuestre dentro del proceso de la referencia, hago entrega de los dineros recaudados, que se encuentran en mi poder por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles de la referencia a los señores LUIS CARLOS PUERTA MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.399.425 y la señora ALBA INES RIVERA MONTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.001, quienes reciben a entera satisfacción y así quedando a paz y salvo por todo concepto.

Lo anterior a solicitud de la parte interesada quienes me han solicitado de manera urgente la entrega de los dineros por arrendamiento recaudados y que estaban pendientes por consignar al juzgado comitente, ya que el proceso termino, porque llegaron a un arreglo conciliatorio entre las partes según acuerdo con fecha del 15 de enero del presente año.

Dada en Barbosa a los 18 días del mes de mayo del 2021.

QUIEN ENTREGA:

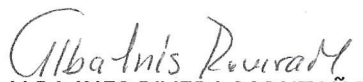


ALBA MARINA MORENO GRACIANO
C.C. 43.044.733 DE MEDELLIN
SECUESTRE

QUIENES RECIBEN DE CONFORMIDAD:



LUIS CARLOS PUERTA MUNERA
C.C. 3.399.425 DE BARBOSA ANT.



ALBA INES RIVERA MONTAÑO
C.C. 21.524.001 DE BARBOSA ANT.



Barbosa, Enero 15 de 2021

Señora
JUEZ CIVIL CIRCUITO
Girardota, Ant.

Asunto: Acuerdo sobre proceso divisorio por venta.

Dentro del proceso divisorio por venta instaurado por los señores LUIS CARLOS PUERTA MUNERA, identificado con Número de cedula 3.399.425 de Barbosa, Ant. y ALBA INES RIVERA MONTAÑO, identificada con el número de cédula 21.524.001 de Barbosa Ant., que se lleva en el Juzgado Civil Circuito de Girardota, le informamos a usted señora Juez que convinimos en el siguiente acuerdo para que sea tenido en cuenta en dicho proceso así:

Para el señor LUIS CARLOS PUERTA MUNERA

1-a) El piso primero (local comercial donde funciona depósito de materiales de construcción), ubicado sobre la carrera 17 Nro. 17-01, Municipio de Barbosa, Ant.

1-b) Piso 3 apartamento 301 y 302, ubicados sobre la carrera 17 Nro.17-01, interior 301 y 302. Municipio de Barbosa, Ant

1-c) Cuarto piso apartamento 402, ubicado sobre la carrera 17 Nro. 17—01, interior 402. Municipio de Barbosa, Ant

Para la señora ALBA INES RIVERA MONTAÑO

2-a) Sótano locales comerciales ubicados sobre la calle 17 Nro. 17-10. municipio de Barbosa, Ant.

2-b) Apartamentos 201, 202, segundo piso, ubicados sobre la carrera 17 Nro.17-01 interior 201 y 202. Municipio de Barbosa, Ant.

2-c) Apartamento 401, cuarto piso ubicado sobre la carrera 17 Nro.17-01 interior 401. Municipio de Barbosa, Ant.

Todos estos inmuebles están contruidos físicamente sobre la matricula inmobiliaria 012-38066, pero los mismos aún, no se han reglamentado jurídicamente.

LUIS CARLOS PUERTA MUNERA
CC. Nro. 3.399.425 de Barbosa Ant.

ALBA INES RIVERA MONTAÑO
CC Nro. 21.524.001 de Barbosa Ant.

Compareció ante el despacho de la Notaria Unica del circunscripción
Barbosa Ant. Luis Carlos Puerta Munera
Identificado con c.c. N° 3.399.425 Barbosa Ant.

y manifestó que el contenido del documento que antecede es
cierto, que la firma que en él aparece es suya y es la misma que
usa en todos sus actos. Para constancia se firma,

La impresión dactilar pertenece al dedo:



Barbosa, _____

15 ENE. 2021

NOTARIA UNICA
MUNICIPIO DE BARBOSA
DRA ELEONORA ANDREA VELEZ SIERRA

Compareció ante el despacho de la Notaria Unica del circunscripción
Barbosa Ant. Alba Ines Rivera Montano
Identificado con c.c. N° 21.524.001

y manifestó que el contenido del documento que antecede es
cierto, que la firma que en él aparece es suya y es la misma que
usa en todos sus actos. Para constancia se firma,

Alba Ines Rivera M.

La impresión dactilar pertenece al dedo:



15 ENE. 2021

NOTARIA UNICA
MUNICIPIO DE BARBOSA
DRA ELEONORA ANDREA VELEZ SIERRA

No.

por \$ 8.700.602

Fecha 15-5- del año 2021

Recibí(mos) de ALBA MARINA MORENO GRACIANO

La suma de \$ 8.700.602 =

Por concepto de CANON de arrendamiento
de los aptos. recibidos entera satisfacción

Efectivo ☐ Cheque ☐

Cheque No. _____

Banco _____


C. E. 3.399.425

Recibí
C. E. 3.399.425

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Barbosa 18 5 2021 \$ 8.400.350

PAGADO A Alba Marina Graciano.

CONCEPTO mitad de Canones recaudados.
la otra mitad. se entregó Carlos.
Punta ya fue entregado la totalidad de los
Canones recaudados.

VALOR (en letras)

CODIGO

APROBADO

FIRMA DE RECIBIDO


C.C. ☐ NIT. ☐ No. 21.524001.

No. Por \$ 600.000=
Fecha Octubre 5 2020
Recibí (mos) de Alba Marina Moreno Galiano
La suma de Seiscientos mil pesos m. l.

Para pago de Arreglo de los techos res tarado y pintura del Apto 402.

Atto (s) S.S. NEISON d R JA
70 736858

Acueducto				
Anterior	25 m3	32	\$67,089.02	
Actual	14 m3	30	\$37,808.26	
Alcantarillado				
Anterior	25 m3	32	\$41,722.51	
Actual	14 m3	30	\$23,380.86	
Energía				
Anterior	241 kwh	32	\$139,234.80	
Actual	137 kwh	30	\$66,911.51	
Gas				
Anterior	10.2 m3	32	\$25,468.61	
Actual	4.3 m3	30	\$11,279.63	
Cuentas Vencidas			\$302,866.32	
Otras entidades			\$29,193.23	
Diferidos			\$23,403.19	
Ajuste			\$-0.26	
Total			\$494,843	

la factura física,
con tu número de contrato en
www.epm.com.co y en muchos
puntos cerca de ti: Sudameris,
Cotrafa, Coofinep, Comercial Card,
Baloto, Gana, Reval, Confiar y CFA.

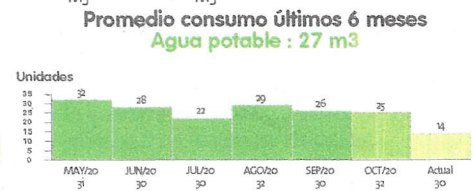
221127007000010402-7-000708602

21 NOV 2020
PAGO RAPIDO
TEL: 42.881.166-8
Este mes has sido beneficiado
con un cupón de \$11,063.52 que ya
han sido descontados de tu factura.

Oct. 5/20

Fecha de vencimiento
45695 Categoría: Residencial Plan: Residencial
del 21 sep al 21 oct

30	1,381	1,367	14	14
Días de consumo	Lectura act	Lectura ant	Diferencia M3	Consumo M3
Valores facturados				
Consumo nov-20	m3	Costo	Valor	
Consumo nov-20	13	X 2,237.910=	29,092.83	
Consumo nov-20	1	X 2,237.910=	2,237.91	
Cargo fijo nov-20		\$	6,358.66	
Interés mora %0.4856 emv		\$	118.86	
Total Acueducto:			\$37,808.26	



1 cuenta(s) vencida(s) : suspensión de servicios el día de vencimiento

Alcantarillado			
Consumo del 21 sep al 21 oct			
30	14		
Días de consumo	Uso alcantarillado		

Valores facturados			
Consumo nov-20	m3	Costo	Valor
Consumo nov-20	13	X 1,404.100=	18,253.30
Consumo nov-20	1	X 1,404.100=	1,404.10
Cargo fijo nov-20		\$	3,649.54
Interés mora %0.4856 emv		\$	73.92
Total Alcantarillado:			\$23,380.86



CELCOMP (Tecnología a su servicio)
NIT 79539565-1
CL. 38 A Sur 41 06 Envigado Antioquia
Teléfono: 2706768 - Telfax: 3319637
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Nº.T.00006470
FECHA 03/09/20
HORA 11:45:09

VENTA POR VITRINA

Cant.	Descripción	Importe	Total
7	Escaneada	800	5600
1	Envío correo / Correcciones	700	700
		TOTAL =	6300

Tiempo de uso
del PC Nº0:

importe de extras =
6300
TOTAL=\$6300

¡Gracias por su compra!, ¡Vuelva pronto!

PAPELERIA
CARZU
NIT 70696506 5
CÓDIGO DE BARRAS 3376732
PAGAR VOUCHER
NIT 70696506 5

4:40:09PM
000000

Internet

\$18000

ITEMS 10
***TOTAL
CÓDIGO
CÓDIGO

\$18000
\$20000
\$2000

DIA	MES	AÑO
20	08	2020

CUENTA DE COBRO

UNIDAD	TOTAL
1.000	18.000

TOTAL \$ 18.000

RECIBI Papeleria carzu.

No. [redacted]

por \$ 30.000

Fecha Sept. 11 - 20 del año 2020

Recibí(mos) de Aba. M. Moreno

La suma de treinta mil pesos m.l. [redacted]

Por concepto de instalación de dos mezcladores en lavaplatos
en piso 301-302

Efectivo ☒ Cheque ☐

Cheque No. _____

Banco _____


Tere Oteiza
Recibí

17:21
14/09/20
145.000
14 09 2010

ELECTRICOS LOS AMIGOS

HERNAN BUILES - C.C.70.976.086
Ferretería P.V.C. Materiales Eléctricos y para Construcción
Cra. 17 No.17 - 03 Tel: 406 18 13 Celular: 314 893 23 47
BARBOSA - ANTIOQUIA

FACTURA DE VENTA

Nº 12126

FECHA

26 09 2020

Cliente: Alboines Rivera Nit. _____

Dirección: _____ Tel: _____

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Mesclador Favop	40000	40000

ELECTRICOS LOS AMIGOS
CANCELADO
ENTREGADO

Sub - Total \$

Otros \$

TOTAL \$

40000

DESPACHADO

ACEPTADA

Firma y Sello Empresa

Firma, Sello y Fecha de Recibido

Señor(es): Jorge Diego Soto Nit.: 70139875

Dirección: _____

Teléfono: _____ Contado: _____ Crédito: _____ Plazo: _____

FIRMA Y SELLO Cancelado a Manuel Echeverri Ce 7013/185	SUB TOTAL \$	1.860.000
	DESCUENTO \$	
	TOTAL 	\$